

PRÁCTICA LABORAL

Encuadramiento, cotización y acción protectora de los becarios durante la realización de prácticas retribuidas con cotización a la Seguridad Social

Antonio Pedrajas Quiles

Socio-Director Abdón Pedrajas & Molero

COMENTARIOS NORMATIVOS

Accidente de trabajo *in itinere*

Teresa Trigueros Ramos

Asociada Abdón Pedrajas & Molero

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Acerca de la naturaleza jurídica que ha de atribuirse a los seguros de vida, de accidente y médico

Miguel Arberas López

Asociado Responsable Equipo Abdon Pedrajas & Molero



ENCUADRAMIENTO, COTIZACIÓN Y ACCIÓN PROTECTORA DE LOS BECARIOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS RETRIBUIDAS CON COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Antonio Pedrajas Quiles,

Socio-Director Abdón Pedrajas & Molero
apq@abdonpedrajas.com.

I. OBLIGACIÓN DE COTIZACIÓN COMO ASIMILADOS AL ALTA. La nulidad del RD 1707/2001, declarada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2013 (Vid OBS N° 83 – Octubre 2013), determinó la obligatoriedad de proceder al alta en Seguridad Social, como asimilados, de los estudiantes universitarios que se encontraban realizando prácticas, al quedar integrados dentro del ámbito de aplicación del RD 1493/2011.

Consiguientemente, se autorizó la presentación de altas y bajas, así como el ingreso de cuotas de manera retroactiva. Aclarado el panorama legal respecto a la obligatoriedad de alta y cotización de los becarios, las dudas ahora surgen en relación con los actos de encuadramiento, cotización y la acción protectora a la que tienen derecho los becarios durante la duración de las prácticas.

II. AFILIACIÓN, ALTA Y BAJA. La afiliación y alta se producirá a partir de la fecha de inicio

de la actividad del participante en el programa de formación, en los términos y plazos y con los efectos establecidos en el Reglamento General sobre Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la SS (art. 2 RD 1493/2011).

En caso de que las prácticas formativas se concentren en periodos determinados de tiempo, separados de los posibles periodos lectivos, las altas y bajas se producirán a partir de la fecha del inicio y la del cese de tales prácticas.

Para proceder a la afiliación y alta debe haber solicitado un CCC específico, cumplimentando el modelo TA7 junto con la documentación correspondiente a alta en Hacienda, escritura de constitución y NIF (art. 5.2 RD 1493/2011).

La baja se debe producir con el cese de la actividad del participante en el programa de formación.



Los tipos de cotización serán cuantías fijas, sin que las mismas estén ligadas a la cuantificación de la beca o de los posibles beneficios sociales de los que disfruten los becarios)

III. COTIZACIÓN. Es similar a la de los trabajadores con contratos para la formación, si bien no tienen la obligación de cotizar por desempleo, formación profesional y FOGASA (art. 4 RD 1493/2011).

El art. 44.3 de la Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, prevé que **los tipos de cotización para el colectivo de becarios serán cuantías fijas**, sin que las mismas estén ligadas a la cuantificación de la beca o de los posibles beneficios sociales de

los que disfruten los becarios. Concretamente, para el ejercicio 2014 serán aplicables las siguientes cuantías:

■ Contingencias comunes: Empresa: 30,52€, Trabajador: 6,09€, Total: 36,61€

■ Accidentes de trabajo: 4,20€ a cargo exclusivo de la empresa.

Total Contingencias comunes y Accidentes de trabajo: 40,81€.

IV. ACCIÓN PROTECTORA. La acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social con la única **exclusión de la protección por desempleo.**



Los becarios, siempre que cumplan los requisitos legales, tendrán derecho a prestación de incapacidad temporal)

Así, quedan cubiertas las siguientes contingencias del becario: riesgo durante el embarazo o lactancia, maternidad o paternidad, incapacidad permanente, cuidado de menor enfermo de cáncer o grave, lesiones permanentes no invalidantes, jubilación, siempre que se cumplan con los requisitos exigidos legalmente para cada una de ellas.

En todo caso, siendo la situación más probable y la que está dando lugar a consultas, los

desarrollos posteriores se centran en la acción protectora a la asistencia sanitaria y la incapacidad temporal:

■ **Alteración de la salud:** Puede producirse por accidente (laboral o no laboral) o enfermedad (profesional o común); también puede producirse con ocasión del embarazo y del parto. La cobertura de dicha situación se articula a través de la prestación de asistencia sanitaria, que comprende los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud y, en su caso, a recuperar la aptitud para el trabajo, mediante las pertinentes medidas de rehabilitación.

Normalmente sería la mutua la que asumiría la asistencia sanitaria para el caso de contingencias profesionales y expediría los correspondientes partes de baja.

Para las contingencias comunes la asistencia y la emisión de los partes de baja sería a cargo del sistema público de salud.

■ **Incapacidad temporal:** En tanto en cuanto cotizan por contingencias profesionales y comunes y la acción protectora alcanza a toda la prevista en el RGSS salvo desempleo, los becarios siempre que cumplan los requisitos legales tendrán derecho a prestación de incapacidad temporal.

La prestación corre a cargo del INSS, ISM, Mutua de AT y EP de la Seguridad Social o empresa autorizada para colaborar en la gestión.

En los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral, el abono del subsidio entre los días 4 a 15 de baja en el trabajo, ambos inclusive, se atribuye al empresario. A partir del 16, la responsabilidad del abono incumbe al INSS o mutua.

En todo caso, respecto a la IT por contingencias comunes se exige un periodo mínimo de cotización de 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

Respecto al importe de la prestación, al igual que en el caso de los becarios de investigación (art. 44.2 Orden 106/2014), este sistema de cotización por tarifa plana no afectará a la determinación de las cuantías de las prestaciones económicas a que se tengan derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al Grupo Primero de cotización del Régimen General.)

Accidente de trabajo *in itinere*

Teresa Trigueros Ramos,

Asociada Abdón Pedrajas & Molero. ttr@abdonpedrajas.com.

SENTENCIA EN RECURSO DE CASACIÓN DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE EXCMO SR. D. AURELIO DESDENTADO BONETE

Resumen: Sentencia que revisando la doctrina anterior sobre el accidente de trabajo *in itinere*, califica como tal el sufrido por un trabajador la tarde del domingo cuando regresaba del domicilio en el que descansaba los fines de semana al que ocupaba los días laborables para acudir a su puesto de trabajo el lunes.

Supuesto de hecho: Por el trabajador se interpone demanda de determinación de contingencia a fin de que la incapacidad temporal derivada del accidente sufrido fuera calificada de accidente de trabajo.

La sentencia de instancia estima la demanda, dejando sin efecto la resolución de la Dirección Provincial del INSS que, apoyada en el Informe del EVI, consideraba que el accidente era no laboral por haberse roto el elemento teleológico para considerar un accidente como de trabajo, pues la finalidad principal y directa del viaje no estaba determinada por el trabajo sino por la estancia con la familia, por la desaparición del elemento cronológico al tener lugar en un momento que no se puede considerar próximo al comienzo del trabajo, y por último, al producirse en un trayecto ajeno al que es normal para ir a trabajar y a gran distancia del centro de trabajo.

Tras la revocación de dicha sentencia por el TSJ, se interpone recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando como sentencia contradictoria con la recurrida, la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura de 4 de abril de 2002, en la que se considera accidente de trabajo el sufrido por un trabajador que residía en una localidad diferente a la que se desplazaba los fines de semana para estar con su familia.

Fundamentos de derecho: El único motivo del recurso denuncia la infracción del art. 115.2 a) LGSS, argumentando que el accidente sufrido tiene la condición de *in itinere* en base a tres premisas: que lo decisivo es que se produzca al ir o al volver del trabajo, que en cualquier caso la

noción de domicilio se ha ampliado de manera que se permite incluir el de fines de semana y que no es relevante que la llegada no sea al centro de trabajo sino al lugar de residencia habitual para los días laborales.

El TS señala que hay que entender que el trayecto en el que se ha producido el accidente no queda fuera del art. 115.2 a) LGSS. En primer lugar, porque el domicilio del que se parte se define en los hechos probados de la sentencia de instancia como el domicilio del trabajador, lo que permite concluir que es el domicilio propiamente dicho como "*sede jurídica de la persona*" del art. 40 CC, sede en la que aparece el elemento intencional de querer continuar residiendo en ese lugar cuando las obligaciones de trabajo lo permiten. En segundo lugar, porque la interpretación de las normas debe adaptarse a la realidad social, como impone el art. 3 CC, y ésta está imponiendo unas exigencias de movilidad territorial que obligan a los trabajadores a ajustes continuos en el lugar del trabajo.

Continúa la Sala señalando que todo ello determina que, si se quiere respetar la voluntad del legislador en los tiempos presentes, habrá que reconocer que en supuestos como el presente, a efectos del punto de partida o retorno del lugar de trabajo, puede jugar, según las circunstancias del caso, tanto el domicilio del trabajador en sentido estricto, como la residencia habitual a efectos de trabajo.

Nuestro sistema de protección para los accidentes de trabajo se salió en algunos casos de ese marco estricto de la responsabilidad empresarial, siendo los accidente *in itinere* un claro ejemplo, pues se producen normalmente como consecuencia de lo que podemos denominar riesgos de la circulación, que no se corresponden, en principio, con la esfera de riesgo del empresario.

Con esta sentencia se amplía este sistema de protección de los accidente *in itinere*, en los que, como se ha explicado, se flexibilizan tanto el elemento teleológico, como los elementos cronológico y topográficos, adaptándose los mismos a la nueva realidad social.)

Acerca de la naturaleza jurídica que ha de atribuirse a los seguros de vida, de accidente y médico

Miguel Arberas López,

Asociado Responsable Equipo Abdon Pedrajas & Molero.
marl@abdonpedrajas.com.



A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE OCTUBRE DE 2013

1. El artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) delimita qué conceptos deben tener la consideración de salario:

“La totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo”.

Por el contrario, no tienen la consideración de salario:

“Las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos” (art. 26.2 ET)

2. Tradicionalmente, el seguro médico y el seguro de vida se han considerado beneficios sociales que tienen naturaleza de mejoras voluntarias de la Seguridad Social con carácter de retribuciones extrasalariales, al amparo del citado apartado segundo del artículo 26 ET.

La Sala de lo Social del TSJ de Madrid, al igual que otras salas de lo social de nuestros Tribunales Superiores de Justicia (STSJ Valladolid, Castilla y León de 31 de diciembre de 2001 –AS 2002/199-), viene reiterando desde sentencias como la de 18 de noviembre de 1996 (AS 1996/3743) o 16 de abril de 1998 (AS 1998/1344), hasta las más recientes como la de 16 de enero de 2012 (JUR 2012/65683), que los seguros y pólizas de asistencia sanitaria constituyen mejoras voluntarias en materia de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General de la Seguridad Social, careciendo por tanto de la consideración legal de salario, por lo que las primas abonadas por la empresa por tales conceptos no pueden ser tenidas en cuenta a efectos del cálculo de la indemnización correspondiente en casos de extinción del contrato por despido.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 2 de octubre de 2013, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina número 1297/2012 (RJ 2013/8447), analiza la naturaleza jurídica de la prima que abona la empresa por cada trabaja-

dor, en este caso, en virtud de un seguro colectivo de vida y accidentes, manifestando que:

“Ninguna duda cabe que el abono del seguro en beneficio del trabajador por parte de la empresa deriva de la existencia de la relación laboral entre las partes y, es por tanto, una contrapartida a las obligaciones del trabajador”.

A partir de esta afirmación, la conclusión que debe extraerse, tal y como la propia Sala afirma con contundencia, es que no nos encontramos ante uno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 2º del artículo 26 ET anteriormente transcrito, ni siquiera aun cuando se llegase a aceptar (lo que la Sala parece poner en duda) la naturaleza jurídica de mejora voluntaria de la Seguridad Social.

En tal hipotético supuesto, argumenta el Tribunal, lo que en su caso podría considerarse encuadrable en el apartado de las exclusiones sería la obtención de las eventuales posteriores prestaciones o indemnizaciones derivadas de aquel beneficio de origen contractual, pero no la prima que la empleadora abona en virtud de la póliza, que forma parte de la estructura del salario como una partida más.

Tradicionalmente, el seguro médico y el seguro de vida se han considerado beneficios sociales que tienen naturaleza de mejoras voluntarias de la Seguridad Social)

4. La referida sentencia solo hace mención expresa al seguro de vida y accidente, ya que la calificación del seguro médico que también percibía el trabajador en el supuesto analizado no se discute, sin embargo, parece que la Sentencia del TSJ frente a la que se formula el mencionado recurso (confirmada por el Tribunal Supremo) partía de la calificación como salario tanto del seguro de vida y accidentes, como de la prima satisfecha por el seguro médico, lo que nos hace pensar en un cambio de tendencia en la consideración de los seguros, de tal modo que ahora sí deban ser tomados en consideración a los efectos de la determinación del salario regulador.)

BREVES

* **SEGURIDAD SOCIAL.** Orden ESS/775/2014, de 7 de mayo, por la que se crea el Comité de Seguridad de los Sistemas de Información de la Seguridad Social. *BOE 14 de mayo 2014*)

* **SEGURIDAD SOCIAL.** Resolución de 6 de mayo de 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza una nueva ampliación del plazo de ingreso de la cotización correspondiente a los nuevos conceptos e importes computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, consecuencia de la modificación del

artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante la nueva redacción dada por la disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre. *BOE 16 de mayo 2014*)

* **SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.** Aplicación provisional del Acuerdo de Sede entre el Reino de España y la Unión Europea (Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo), hecho en Bilbao el 31 de marzo de 2014. *BOE 16 de mayo 2014*)

Información elaborada por:

Abdón Pedrajas & Molero
ABOGADOS & ASESORES TRIBUTARIOS

www.abdonpedrajas.com